DICTAMEN Nº: 167

REF. A.S. Nº E2-2018-48-E S/ RECURSO DE REVISIÓN C/ DECRETO Nº 1363/18.

A LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN:

Acceden las presentes actuaciones a este organismo a efectos de emitir dictamen respecto a la interposición del Recurso de Revisión, deducido por las Dras. Ángeles Estefanía Meza Quiroz y Aleida Noelia Ramírez en carácter de apoderadas de la agente Myriam Amelia González, contra el Decreto Nº 1363 suscripto por el Sr. Gobernador de la Provincia, Ing. Oscar Domingo Peppo en fecha 28 de junio de 2018, en los términos que obra a fs. 1/6.

Se agravia la recurrente en su presentación contra el Decreto Nº 1363/18 por el cual se aplica la sanción expulsiva de Cesantía, a partir del día 04 de agosto de 2015 por haber transgredido con su conducta lo determinado en los Artículos 21, incisos 1) y 2) y 23, incisos 1) del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley Nº 292-A, como consecuencia de las presuntas inasistencias sin aviso y sin justificación desde el día 25 de junio de 2015. Entiende que dicho instrumento se encuentra fundado en normas jurídicas que no son aplicables al caso, configurando así un supuesto de arbitrariedad.

Sostiene que él pronunciamiento impugnado trasunta un excesivo rigor formal, carente de un trato humanitario hacia su persona quién transitaba una situación de fragilidad y abandono las cuales acontecieron como consecuencia de vivir una serie de realidades traumáticas que impactaron tanto en su salud física como psicológica. Al respecto cabe decir que la administración no incurre en tratos no humanitarios al intentar hacer cumplir con la normativa vigente a sus agentes dependientes, así las cosas, quedó debida y explícitamente probado que la Sra. González incumplió con el deber establecido en el Estatuto para el personal de la Administración Pública- Ley Nº 292-A y cómo surge del Anexo del citado plexo legal los agentes que incumplan con sus deberes serán sancionados de conformidad a las disposiciones del régimen disciplinario aplicable. En consecuencia, el Poder Ejecutivo debidamente facultado, lo único que hizo fue hacer cumplir lo legalmente establecido conforme la gravedad de la infracción.

En este orden las actuaciones sumariales fueron tramitadas mediante Expte Nº E-29-2016-1-E, en el cual se constata que la instructora ha dado cumplimiento con los pasos y procedimientos reglamentarios aplicables al caso, notificándose a la sumariada de la Disposición de imputado; del Capítulo de Cargos y Encuadre legal; del plazo para ejercer su derecho de alegar sobre el hecho y mérito de

COPIA DIGITAL

las pruebas, haciendo uso de su derecho de defensa declarando que había solicitado reconocimiento médico a consultorio por problemas de salud durante los días en cuestión, pero no se había presentado a dicho organismo para su justificación por problemas financieros, es decir no tenía dinero para concurrir al médico ni los medios económicos para asistir al hospital, por la misma razón tampoco se presentó en el centro de reconocimientos médicos, se le preguntó si percibía sus haberes mensuales normalmente y contesto que sí.

De lo expuesto en la misma surge que la agente con su accionar transgredió lo preceptuado en el *art. 21º: "El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1)Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes..., 2) Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al Jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación" y art. 22º: Queda prohibido a los agentes: 5) Abandonar el lugar de trabajo, sin previa autorización del superior. La inasistencia durante (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicio- de la Ley Nº 292-A – Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial. En concordancia con el art 21º: Será causal de Observación, Apercibimiento o Suspensión la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) artículo 21 inc. 1...,2) artículo 22 incisos 5..., y con el art 23º: Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio- del Régimen Disciplinario Anexo Ley Nº 292-A.*

Ahora bien, corresponde examinar si se hallan presentes las condiciones que hacen admisible el recurso de revisión planteado. El mismo constituye un medio excepcional de impugnación de los actos administrativos que cierran la vida administrativa, que procede sólo en los casos taxativamente establecidos por la ley.

Dicho remedio legal se encuentra previsto en el artículo 109 de la Ley Nº 179-A de Procedimiento Administrativo Provincial y es procedente para solicitar la revisión de un acto firme en sede administrativa y en cualquier momento cuando: *a) la parte interesada afectada por dicho acto, hallara o recobrare documentos decisivos ignorados, extraviados o detenidos por fuerza mayor o por obra de un tercero; b) el acto se hubiere dictado en virtud de documentos reconocidos o declarados falsos, ignorándolo el recurrente o cuya falsedad se reconociera o declarara después por la justicia; c) la decisión se hubiere dictado en virtud de prueba testimonial, y algunos de los testigos, y algunos de los testigos fueran condenados como falsarios en sus declaraciones; d) se hubiere dictado como consecuencia de prevaricato, co- hecho, violencia o maniobras fraudulentas, calificadas posteriormente por la justicia criminal.*

COPIA DIGITAL

En el caso de marras se puede dilucidar que los requisitos establecidos por la norma en el inciso a), para que proceda el recurso de revisión no se encontrarían presentes considerando que la nueva documentación presentada por la recurrente se corresponde con inasistencias posteriores a las investigadas en el sumario administrativo tramitado.

En esas condiciones, correspondiendo al órgano administrativo que ejerce las facultades disciplinarias apreciar los hechos configurativos de las faltas, determinar las normas aplicables y graduar la sanción, y dado que del expediente sumarial no surge que se hubieran omitido los pasos del procedimiento pertinente, desplegándose el mismo en forma regular, y con participación de la recurrente en orden al ejercicio de su derecho de defensa y valoración de las pruebas al respecto.

En este sentido, se tiene fallado que "no está viciada una resolución sancionatoria dictada en el ámbito de un sumario disciplinario, si fue el resultado de un ordenado procedimiento en el que la institución reunió pruebas suficientes a tal fin, las que no fueron desvirtuadas por el imputado en la oportunidad que tuvo para efectuar su descargo y ofrecer las pruebas que hacían a su derecho" (SC Buenos Aires, 03/10/89, Causa 050760), amén de que "la conveniencia del grado de sanción, su mayor o menor severidad, entran en la esfera propia de la discrecionalidad del órgano administrativo, y sólo cabe verificar el cumplimiento del debido procedimiento y la adecuación de la pena a la normativa vigente" [1].

Por todo lo expuesto, se aconseja denegar el recurso incoado en autos, por inadmisible, atento a que la nueva documentación incorporada, que habilitaría el tratamiento del recurso, no encuadra en ninguno de los incisos del artículo 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo Provincial.

Atentamente. -

MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

20 MAR. 2019

Eliana Soledad Polini Ciucci
ABOGADA
Asesoría General de Gobierno

COPIA DIGITAL

[1] SCBuenos Aires, 01/06/93, Causa 052918